Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"A. S. SRL s/ Tercería de dominio en autos: "C., L. c/ I. SRL s/ Accidente" (Expte. N° 338/06)" (Expte. N° 157 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 456/08), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 102/16.

I. En el referido resolutorio la Sra. Juez de grado hace lugar al recurso de revocatoria impetrado a fs. 583 y, consecuentemente, deja sin efecto la providencia obrante a fs. 582, mediante la que se libraba cheque a nombre del Dr. P. D. G. en concepto de honorarios.

Se alza la recurrente aduciendo el carácter de arbitraria de la misma por haber omitido la *a quo* analizar las constancias esenciales que se trazaron al contestar el traslado de la revocatoria impetrada.

En tal orden de ideas estimó que el planteo de Interacción ART había sido extemporáneo al haber consentido el embargo del importe total de los honorarios y la traba del embargo en la entidad bancaria.

Indica que la *a quo* al momento de resolver la revocatoria impetrada no menciona ni analiza procesalmente dicha cuestión, la que había sido articulada por su parte. Según el art. 157 CPCC los plazos son perentorios y preclusorios, en razón de lo cual se pierde la facultad de articular sobre determinado acto procesal.

Refiere que la ART recién interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 15/06/16, no habiendo ejercido defensa alguna en forma previa, consintiendo cada uno de los pasos procesales realizados a fin de

percibir los honorarios regulados, tales como la aprobación de la liquidación practicada, la intimación a depositar la suma resultante y la posterior traba del embargo sin que en ninguna de dichas oportunidades las objetara, consintiendo de tal forma lo dispuesto en autos.

Plantea la arbitrariedad de la sentencia recurrida en virtud que, de acuerdo a lo expresado, el recurso de revocatoria resultó extemporáneo, cuestión que no fue analizada por la Magistrado de la instancia inferior. Solicita que se revoque la misma.

II. En virtud de lo dispuesto por el art. 827 CCyC, la solidaridad no se presume, por lo que ante la ausencia de estipulación al respecto la obligación tiene naturaleza mancomunada. Por ello, igual condición reviste la obligación de pago de los honorarios regulados, en virtud de la aplicación del art. 76 CPCC que establece como principio general que las costas deben distribuirse entre los litisconsortes, siendo cada uno de ellos individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción.

Es principio sostenido en doctrina, que para el supuesto de pluralidad de condenados, el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación principal en que basa la condena -sólo en el supuesto de que ésta fuese de carácter solidario, las costas se deberán también solidariamente por los litisconsortes obligados- no existe solidaridad en la imposición de costas salvo que ésta emane de la ley, o de la naturaleza de la obligación. Caso contrario la correspondiente obligación deberá considerarse simplemente mancomunada (cfr. Fenocchieto-Arazi, *"Código…"* t° I, pág. 320; *idem* Salas-Trigo Represas, "*Código Civil, Anotado*" t° I, pág. 356) (cfr. STJCh. Sent. 81/2001, Expte. 15217-P-1995).

De los agravios impetrados por la apelante surge que asiste razón a la misma cuando invoca que la ART consintió procesalmente el embargo por el importe total de los honorarios, al aprobarse la liquidación y posteriormente la traba del embargo en la entidad bancaria. Sin embargo el consentimiento invocado no puede mutar la naturaleza jurídica de la obligación procedente del pago por honorarios profesionales regulados en estas actuaciones.

> En el caso que nos ocupa la solidaridad de los accionados por las costas impuestas no emerge de ningún principio legal, ni de ninguna manifestación expresa de voluntad al respecto, siendo sólo una obligación mancomunada, por lo que el importe de la condena en costas debe dividirse por el número de los integrantes del litisconsorcio, siendo cada uno responsable por el pago de la fracción que la corresponde (cfr. CC LP, B 88792 RSD-120-98 S 19/05/1998).
>
> En las obligaciones simplemente mancomunadas (art. 825, CCyC) el carácter facultativo del litisconsorcio se explica por sí solo, ya que nada exige la concurrencia indefectible de los sujetos múltiples, salvo la voluntad de la parte actora. Están subordinadas al principio de división del objeto, por lo cual se entiende que una obligación de tal naturaleza sólo será calificada como solidaria, cuando así haya sido dispuesto expresamente en su título o por voluntad de las partes o disposición de la ley.
>
> De tal suerte que no se puede inferir la existencia de una solidaridad tácita o inducida por analogía. En razón de lo expuesto y las reglas procesales generales, la existencia de la solidaridad debe ser probada por la parte que la invoca, salvo la solidaridad legal que no requiere ser probada (cfr. Wayar, "*Derecho Civil*…", Lexisnexis, 2da. ed. T°II, pág. 612 "b"), lo que no es el caso de autos.
>
> En tal orden de ideas se ha dicho que "*Es simplemente mancomunada la*

obligación de pagar costas por los litisconsortes vencidos en juicio" (CC TL 10477 RSD-21-78 S 30/06/1992) y también que *"Para que exista solidaridad en el pago de las costas ha de surgir ello de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explícita, debiendo considerarse que en caso contrario la obligación es simplemente mancomunada"*(CC PE C 1006 RSI-351-99 I 17/10/2000).

En las actuaciones nos encontramos ante la existencia de un litisconsorcio facultativo, cuya característica fundamental radica en que cada litisconsorte está habilitado para invocar una legitimación procesal autónoma, de modo que a diferencia de la hipótesis del litisconsorcio necesario, tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos respecto a cada uno de ellos (cfr. Highton-Areán, "*Código Procesal…*", Hammurabi, 2004, t° II, pág. 274). Por lo que cada una de las partes que lo constituyen permanece independiente de las demás, en el sentido que si bien constituye una relación procesal única con pluralidad de sujetos, cada uno de éstos actúa en forma autónoma.

III. Con referencia al planteo de arbitrariedad de la sentencia en crisis se ha dicho que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (cfr. STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras), lo que por todo lo expuesto no se ha acreditado en autos.

De acuerdo a todo lo explicitado precedentemente corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 102/16, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalia vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada como N° /16 SIL